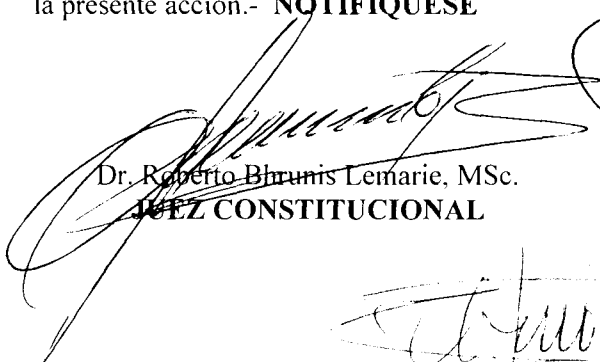




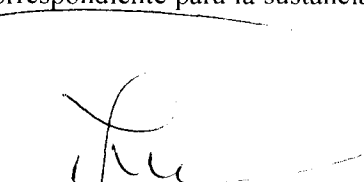
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 18 de julio de 2011 a las 12h33.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N. 0925-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **DR. WLADIMIR LOPEZ ERAZO**, por los derechos que representa en calidad de Coordinador de Patrocinios de la EP PETROCUADOR (E), y apoderado del Ing. MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, contra la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 09 de Marzo de 2011 dentro del proceso No. 524-2010-kr, que en lo principal dispone no casar la sentencia recurrida, ratificando las sentencias expedidas por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006, a las 09h56; y, la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de marzo de 2010, a las 09h32. Al respecto el accionante manifiesta: "...De estas Sentencias se infiere que los Juzgadores de manera expresa violentaron derechos fundamentales, garantías constitucionales del sistema PETROECUADOR, hoy EP. PETROECUADOR al referirse en las mismas a conceptos contrarios e improcedentes a lo que fue materia de juzgamiento, de ahí que es necesario que mediante esta acción constitucional, en pleno ejercicio del rol de control constitucional y de salvaguarda de las garantías constitucionales, más aún cuando éstas han sido claramente vulneradas...". Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en el auto que impugna son los siguientes: Art. 3; Art. 11; Art. 75; Art. 76, numeral 7 literales c), l) y m) de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional declare la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la referencia, disponiendo la reparación integral, esto es dejando sin efecto las sentencias dictadas por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el 25 de abril de 2006, a las 09h56; la dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, el 3 de marzo de 2010, a las 09h32; y, la Sentencia expedida por Sala de lo Civil, Mercantil Familia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de marzo de 2011, a las 09h00. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que:

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0925-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**


Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc.

JUEZ CONSTITUCIONAL

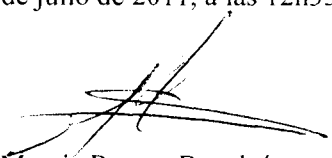

Dr. Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 de julio de 2011, a las 12h33.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIA

SALA DE ADMISIÓN

deeg